



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA
Departamento Administrativo del Servicio Civil

DEP.ADM. SERVICIO CIVIL DISTRITAL 21-12-2017 03:08:44

Al Contestar Cite Este Nr.:2017EE2370 O1 Fol:6 Anex:0

ORIGEN: SUBDIRECCION TECNICA JURIDICA/SALGUERO FRANCO RO
DESTINO:
ASUNTO: 2017ER3361 / CONCEPTO SOBRE INHABILIDAD O INCOMPAT
OBS: N/A

STJ-

Bogotá D.C.

ASUNTO: 2017ER3361 / Concepto sobre inhabilidad o incompatibilidad de un exjefe de Control Interno de contratar con la misma entidad o sector.

Este Departamento recibió su solicitud de consulta en relación a la inhabilidad o incompatibilidad de un exjefe de Control Interno de contratar con la misma entidad o sector. Por lo anterior, procedemos a dar respuesta a su solicitud, no sin antes hacer para el efecto transcripción de los apartes relevantes de su escrito de consulta al igual que de los normativos que la sustentan, así:

ENTORNO FÁCTICO

"(...) Así mismo formular las siguientes cuatro (sic) preguntas:

- ✓ Teniendo el primer inciso del artículo 3° de la Ley 1474 de 2011 en su parte:
 - Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría **en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo**, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios. (**Subrayo y resalto**)
 1. ¿Concretamente que asuntos de la entidad o Sector **no están relacionados** con las funciones del cargo de Jefe de Oficina de Control Interno? De haberlos,
 2. ¿La entidad y sector distrital así como profesional pueden establecer vínculos contractuales con objetos de aquellos asuntos no relacionados con las funciones propias del cargo?
- ✓ Teniendo en cuenta el segundo y tercer inciso del artículo 3° de la Ley 1474 de 2011, cuando se precisa:
 - Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones. (**Subrayado resaltado**)
 - Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados. (**Subrayado y resaltado**)

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co



BOGOTÁ
**MEJOR
PARA TODOS**



3. ¿existen actuaciones consideradas “Asuntos concretos que fueron objetos de decisión” por parte del Jefe de Oficina de Control Interno, habida cuenta su rol exclusivamente consultivo y no vinculante? De no haberlos,
4. ¿No aplica inhabilidad indefinida de prestación de servicios a exjefes de Oficina de Control Interno por no tener asuntos de decisión?
5. ¿Qué acepciones del término “Decisión” incorpora en este caso la Ley para el problema planteado? (...)”

ENTORNO JURÍDICO.

Sobre Control Interno.

Nuestra Constitución Política promulgada en 1991, sobre el control interno, en el artículo 209 contempla:

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

En desarrollo de dicho postulado, se expidió la Ley 87 de 1993, que sobre el control interno en el artículo primero definió:

“Artículo 1º.- Definición del control interno. Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.”

Que la Ley 87 de 1993 en su artículo 12, contempla las funciones del asesor, coordinador, auditor interno o similar, en el cual las enuncia de la siguiente manera:

“(…) Artículo 12º.- Funciones de los auditores internos. Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno o similar las siguientes:

- a. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno;
- b. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando;
- c. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

- d. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad;
- e. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios;
- f. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, a fin que se obtengan los resultados esperados;
- g. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios;
- h. Fomentar en toda la organización la formación de una cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional;
- i. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato constitucional y legal, diseñe la entidad correspondiente;
- j. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento;
- k. Verificar que se implanten las medidas respectivas recomendadas;
- l. Las demás que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con el carácter de sus funciones. **Reglamentado Decreto 1826 de 1994. (...)**

Más adelante la misma ley, tal como fue modificada por la Ley 1474 de 2011, en el artículo 10 y siguientes, establece los requisitos y funciones del cargo de jefe o coordinador de la Oficina de Control Interno, así:

“Artículo 10º.- Jefe de la unidad u oficina de coordinación del Control Interno. Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control Interno, las entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor interno o cargo similar, a un funcionario público que será adscrito al nivel jerárquico superior y designado en los términos de la presente Ley.

Artículo 11º.- Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador.

PARÁGRAFO 1o. Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.”

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Circular Externa 100-02 de 2011, impartió lineamientos en relación con la nominación de los jefes de control interno o quien haga sus veces, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1474 de 2011, señalando lo siguiente:

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co



BOGOTÁ,
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

"(...) de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 1474 de 2011, el empleo de Jefe de Oficina de Control Interno o quien haga sus veces en la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, continúa clasificándose como de Libre Nombramiento y Remoción; en el nivel territorial y a partir de la vigencia de la citada ley pasa a clasificarse como de periodo fijo de cuatro (4) años que comienza en la mitad del respectivo periodo del Gobernador o Alcalde. Para ajustar este periodo los responsables de control Interno que estuvieren ocupando el cargo al 31 de diciembre de 2011, permanecerán en el mismo hasta que el Gobernador o Alcalde haga la designación del nuevo funcionario, párrafo transitorio artículo 9 de la Ley 1474 de 2011.

Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor, a partir de la entrada en vigencia de la citada ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar formación profesional, en cualquier disciplina académica.
- b) Acreditar experiencia mínima de tres (3) años en asuntos de control interno, entendidos éstos, entre otros, de la siguiente manera:
 - Aquellos relacionados con la medición y evaluación permanente de la eficiencia, eficacia y economía de los controles al interior de los Sistemas de Control Interno.
 - Asesoría en la continuidad del proceso administrativo, la revaluación (Sic) de planes e inducción de correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos.
 - Actividades de Auditoría.
 - Actividades relacionadas con el fomento de la cultura del Control.
 - Evaluación del proceso de planeación, en toda su extensión; lo cual implica, entre otras cosas y con base en los resultados obtenidos en la aplicación de los indicadores definidos, un análisis objetivo de aquellas variables y/o factores que se consideren influyentes en los resultados logrados o en el desvío de los avances.
 - Formulación, evaluación e implementación de políticas de control interno.
 - Evaluaciones de los procesos misionales y de apoyo, adoptados y utilizados por la entidad, con el fin de determinar su coherencia con los objetivos y resultados comunes e inherentes a la misión institucional.
 - Asesoría y acompañamiento a las dependencias en la definición y establecimiento de mecanismos de control en los procesos y procedimientos, para garantizar la adecuada protección de los recursos, la eficacia y eficiencia en las actividades, la oportunidad y confiabilidad de la información y sus registros y el cumplimiento de las funciones y objetivos institucionales.
 - Valoración de riesgos" (...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

También, la Corte Constitucional sobre la importancia del Control Interno se ha expresado en el siguiente sentido:

“CONTROL INTERNO - Importancia

Es de recalcar la importancia del control interno puesta de relieve por la jurisprudencia constitucional, al considerarla un tipo de instrumento gerencial, que busca mejorar el desempeño institucional en términos de calidad y eficiencia de la gestión, y que se complementa con el Control Fiscal que ejerce la Contraloría. A este respecto ha dicho esta Corporación: Especial consideración merece este empleo, dada la importancia que al sistema de control interno da la Constitución de 1991, al caracterizarlo como principalísimo instrumento gerencial, instituido, junto con el control de segundo grado a cargo de las Contralorías, para asegurar el cabal cumplimiento de la misión de las distintas entidades del Estado. En la visión del Constituyente de 1991, el eficaz y efectivo funcionamiento del control interno, también denominado de primer grado, se articula estrechamente con el que, en forma posterior y selectiva, ejercen las Contralorías en el ámbito de su competencia. De ahí que la eficacia de este último, como control de segundo grado que es, esté condicionada por el grado de eficacia con que se ejerza el control de primer grado al interior de las entidades del Estado por los componentes del Sistema de control interno. Es del caso destacar que en el artículo 269 C.P., el Constituyente de 1991 fue enfático al disponer en términos categóricos, que al interior de todas las entidades públicas debe existir un control de primer grado, que es el interno. Este control es principalmente axiológico y finalista, pues propende por asegurar que la gestión institucional de todos los órganos del Estado, se oriente hacia la realización de los fines que constituyen su objetivo y, que ésta se realice con estricta sujeción a los principios constitucionales que guían el ejercicio de la función pública.”¹

Sobre Inhabilidades e Incompatibilidades.

La Constitución Política de Colombia, sobre inhabilidades e incompatibilidades, en el artículo 127, dispone:

“Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria”.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-826/2013, Expediente D-9623, Magistrado Ponente Luis Eduardo Vargas Silva. Reiteración de Sentencia C-1192/2000, Expediente D-2886, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.



Con relación a las Inhabilidades la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-489 de 1996, señaló:

“(...) Inhabilidades Para Contratar Con El Estado-Naturaleza

Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia”.

Inhabilidades e Incompatibilidades Para Contratar con el Estado-No constituye sanción penal:

“Las inhabilidades e incompatibilidades que obedecen a finalidades diferentes de interés público, asociadas al logro de la imparcialidad, la eficacia, la eficiencia y la moralidad en las operaciones contractuales, no pueden identificarse ni asimilarse a las penas que se imponen por la comisión de un ilícito, con los fines, entre otros, de retribuir a la sociedad el perjuicio causado por la conducta que afecta un bien jurídico superior o fundamental para ésta. Las inhabilidades e incompatibilidades, constituyen prohibiciones que restringen la capacidad y la libertad de un contratista para acceder a la contratación, pero no consagran una modalidad adicional de sanción penal a las previstas en el Código de la materia”.

Inhabilidades Para Contratar Con El Estado-Interdicción derechos y funciones públicas:

“No puede considerarse que la inhabilidad establecida en la ley de contratación implique la existencia de un juzgamiento y de una doble sanción por un mismo hecho. Cuando en un contratista concurre una causal de inhabilidad o incompatibilidad, simplemente se le priva o se le prohíbe el acceso a la contratación, pero no se le juzga penalmente por un hecho ilícito, ni mucho menos se lo sanciona. La inhabilidad consagrada, se juzga necesaria, conducente y proporcionada a la finalidad que la misma persigue, cual es de que no accedan a la contratación, en forma temporal, como colaboradores en la consecución de los fines propios del contrato, quienes hayan cometido delitos que conlleven la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, porque de alguna manera la celebración y ejecución de contratos comporta el desarrollo de actividades anejas al ejercicio de dichas funciones (...)”.

Por su parte la Ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único” consagra en el numeral 22 del artículo 35º, tal como fue modificado por la Ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública” lo siguiente:

“Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado(...).

La Ley 1474 de 2011 adiciono el **artículo 4º. inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el estado.** Adicionase un literal f) al numeral 2 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

"(...)Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público. (...)"

La normatividad impone una prohibición para contratar para quienes tienen o han tenido la condición de servidor público, en relación con los servicios de asistencia, representación o asesoría en los asuntos relacionados con las funciones propias del cargo desempeñado, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Disciplinario único Ley 734 de 2002 y la Ley 1474 de 2011. Recordemos que esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-257/2013.

ANÁLISIS JURÍDICO

Lo expuesto en precedencia nos da a conocer el entorno jurídico del tema objeto de consulta y nos permite hacer las siguientes precisiones:

Tal y como lo señala el artículo 9º de la Ley 87 de 1993, la unidad u oficina de coordinación del control interno es uno de los componentes del Sistema de Control Interno, de nivel gerencial o directivo, encargado de medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la revaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos.

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993, en ningún caso el Asesor, Coordinador, Auditor Interno o quien haga sus veces podrá participar en los procedimientos administrativos.

De otra parte, según lo dispuesto en el artículo 2.2.21.5.3 del capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015 referido en precedencia, el Jefe de Control Interno tiene claramente establecidos los cinco roles que debe desarrollar como agente dinamizador del Sistema de Control Interno.

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co



**MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

Respecto de las inhabilidades el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, establece lo siguiente:
"Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados."

Se considera, pues, que un funcionario público atendiendo a la precitada Ley, no se encuentra impedido para suscribir uno (1) o varios contratos de prestación de servicios con una entidad del Estado, siempre y cuando no se halle incurso en la mencionada inhabilidad.

RESPUESTA

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo puntualmente su consulta, nos permitimos manifestar lo siguiente:

PRIMERA PREGUNTA:

1. *¿Concretamente que asuntos de la entidad o Sector **no están relacionados** con las funciones del cargo de Jefe de Oficina de Control Interno? De haberlos,*

RESPUESTA:

Es de precisar que la Ley 87 de 1993 en su artículo 12, consagra las funciones del Jefe de Oficina de Control Interno o Asesor de manera taxativa, por lo cual, los asuntos de conocimiento que no se encuentren descritos en el citado artículo, serán los no relacionados con las funciones del cargo.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. *¿La entidad y sector distrital así como profesional pueden establecer vínculos contractuales con objetos de aquellos asuntos no relacionados con las funciones propias del cargo?*

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co



MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

RESPUESTA:

Como quiera que el Artículo 3º de la Ley 1474 de 2011, establece una inhabilidad por el término de dos (2) años, después de la dejación del cargo, con respecto al organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios. Por lo anterior será la entidad o sector distrital quien realice el correspondiente análisis y verificación si el profesional se encuentra o no incurso en dicha inhabilidad.

PREGUNTAS 3 y 4:

3. *¿existen actuaciones consideradas “Asuntos concretos que fueron objetos de decisión” por parte del Jefe de Oficina de Control Interno, habida cuenta su rol exclusivamente consultivo y no vinculante? De no haberlos,*
4. *¿No aplica la inhabilidad indefinida de prestación de servicios a Exjefes de Oficina de Control Interno por no tener asuntos de decisión?*

RESPUESTA 3 y 4:

A la luz del inciso segundo del artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, el cual literalmente establece: “Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.”, se observa que la prohibición se concibe por haber conocido, determinados asuntos, por lo cual se generaría una inhabilidad indefinida en el tiempo respecto de los mismos. Asimismo lo que la Ley pretende proteger es que el ex servidor público aproveche o saque ventaja del conocimiento de los casos que tuvo a su cargo en desarrollo de la función que desempeñaba, conforme lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-257 del 7 de mayo de 2013:

“(…) En efecto:

El servidor público al dejar su cargo, en los casos puntualmente examinados, aunque tiene limitados unos escenarios concretos y definidos para desarrollar sus actividades laborales y sus competencias profesionales o técnicas, de ello no se deriva que por fuera de ellos no pueda desempeñar actividades compatibles con su experiencia, trayectoria e intereses. Esa medida constitucionalmente legítima escogida por el legislador en el marco de una política estatal en favor de la moralidad administrativa, no cercena el ejercicio de los derechos de los ex servidores públicos, sino que comporta una restricción tolerable y de menor impacto frente al valor y significado del fin perseguido.

Estas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones resultan perfectamente compatibles con la Constitución Política pues como tuvo oportunidad de señalarlo la Corte en la sentencia C-893 de 2003, que le sirvió de guía y fundamento en esta oportunidad al legislador, responde a un fin constitucionalmente legítimo. como es el de abolir la práctica de indebidas influencias en la administración pública, favoritismos o ventajas inaceptables, que no se eliminarían de aceptarse que los ex servidores públicos,

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

dentro de ese plazo razonable, puedan, sin límite alguno, asistir, asesorar o representar al propio organismo, entidad o corporación a la cual prestaron sus servicios, o gestionar ante ellas asuntos relacionados con el cargo que desempeñó o aún peor en relación con los asuntos concretos que el funcionario conoció en ejercicio de sus funciones, o hacerlo a favor de empresas, sociedades o entidades que precisamente estuvieron sujetas - de manera concreta y específica - a su control, vigilancia, inspección o regulación cuando desempeñó las funciones públicas. (subrayado fuera de texto)

Se reitera en esta oportunidad que la decisión del legislador en este punto resulta perfectamente compatible con los principios constitucionales que informan la función pública de los cuales surge la necesidad de establecer una clara separación entre los intereses particulares y el ejercicio de las funciones públicas.

De tal suerte que las restricciones en sí mismas consideradas y la ampliación del término a dos años, consultan un principio de razón suficiente y supera el test de proporcionalidad, si se tiene en cuenta que la restricción a los derechos resulta menor que el beneficio constitucional que pretende la medida y que se enmarca en la dirección de los principios esenciales de la función pública señalados en el artículo 209 superior.

En el examen de la proporcionalidad de la norma debe considerarse que esas restricciones y el plazo de su vigencia, se afianzan constitucionalmente también en los derechos que los ciudadanos tienen a que la función pública se cumpla en los términos que la Carta establece, es decir a que el poder que entraña dicha función sea reglado, limitado, transparente, imparcial e igual para todos, principios y fines que no se lograrían cabalmente si no se establecen las restricciones señaladas con el contenido material y por el término previstos en las normas demandadas.

(...)

Asimismo la Ley 87 de 1993 en su artículo 12, el cual consagra las funciones del asesor, coordinador, auditor interno o similar, de la Oficina de Control Interno, se deberá realizar un análisis de las actuaciones que usted denomina asuntos concretos con los que establece el precitado artículo.

QUINTA PREGUNTA:

5. ¿Qué acepciones del término "Decisión" incorpora en este caso la Ley para el problema planteado? (...)"

RESPUESTA:

En cuanto a la acepción del término "Decisión", que consagra la Ley 1474 de 2011 en su artículo 3º, es imprescindible recordarle lo preceptuado por el artículo 28 del Código Civil Colombiano que sobre la interpretación de las leyes dispone:

"ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co



**MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”12

El presente concepto se emite en los términos del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó, entre otros, el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Sea esta la oportunidad para reiterar nuestra invitación a consultar los conceptos más relevantes emitidos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, en temas de Gestión del Empleo Público y del Talento Humano, entre otros. Para el efecto, podrá ingresar a la página: www.serviciocivil.gov.co con clic en “PAO” y acceder luego, al icono de “CONCEPTOS.”

Atentamente,

ROSALBA SALGUERO FRANCO
Subdirectora Técnico Jurídica del Servicio Civil Distrital

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectado por:	Amny Nataly Forero Niño	Profesional Especializado STJ		
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Subdirectora Técnico Jurídica del Servicio Civil Distrital -Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD).				

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental,
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co

